



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2025

RECURRENTE: CLAUDIA LORENA RIVERA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con la impugnación presentada en contra de la asignación de cargos en relación con la elección de jueces de primera instancia en materia civil en el estado de Chihuahua.
- (2) El Tribunal Electoral de Chihuahua² revocó la asignación del cargo a dos candidatos hombres porque, a partir de la aplicación de la regla de alternancia, se había dejado sin acceso al cargo a dos mujeres, entre ellas la recurrente, que obtuvieron más votos que las candidaturas de hombres.
- (3) Previa impugnación, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local a fin de que se dejaran insubsistentes la revocación de la

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² En adelante, Tribunal local.

constancia de mayoría de uno de los candidatos hombres y la constancia de mayoría emitida en favor de la ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso del Estado publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos de magistraturas, juezas y jueces en Chihuahua.
- (6) **Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario en Chihuahua.
- (7) **Acuerdos de asignación y declaración de validez.** El dieciocho y diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Chihuahua aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces en materia civil del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a Constantino Hernández López y Saniago Delgado Martínez.
- (8) **Sentencia local.** En su oportunidad, una de las candidatas de la elección referida promovió un juicio de inconformidad local en contra de la asignación y declaración de validez de la elección porque, con base en las reglas de alternancia, diversos candidatos hombres con menor votación habían accedido al cargo y ella no.
- (9) El once de agosto, el Tribunal local revocó la asignación del cargo a Constantino Hernández López y Saniago Delgado Martínez, ya que se había dejado sin acceso al cargo a dos mujeres que obtuvieron más votos.
- (10) **Sentencia impugnada.** Inconformes, la candidatura enjuiciante en la instancia local y los candidatos cuya asignación del cargo se revocó promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara en contra de la resolución local.



- (11) El veintiocho de agosto, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia local a fin de que se dejaran insubsistentes la revocación de la constancia de mayoría de uno de los candidatos hombres y revocar la constancia de mayoría emitida en favor de la ahora recurrente.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-386/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (14) **Radicación.** Por economía procesal y dada la urgencia del asunto, este órgano jurisdiccional tiene por radicado el expediente **SUP-REC-386/2025**.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸

⁵ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹² • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁴ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia del Tribunal local

⁹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



- (26) Una candidatura que participó en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil impugnó, ante el Tribunal local, la asignación de los cargos de jueces y juezas de primera instancia en materia civil en Chihuahua, ya que en el juicio de origen contaba con una mayor votación que cuatro de los hombres que resultaron ganadores, sin que le fuera asignado un cargo.
- (27) Al respecto, el Tribunal local estimó fundada la impugnación al considerar que la regla de alternancia en la asignación le había afectado, puesto que se permitió que cuatro hombres con una votación menor a ella accedieran al cargo.
- (28) Así, el Tribunal local revocó la asignación del cargo a las dos candidaturas precisadas y la consecuente entrega de la constancia de mayoría emitida en su favor, a fin de que se emitieran las constancias a favor de las dos mujeres –entre ellas la ahora recurrente– que, no obstante que resultaron más votadas que los hombres en la elección, el Instituto local no les había asignado un cargo.

4. Sentencia de la Sala Guadalajara

- (29) La Sala responsable revocó parcialmente la sentencia local a fin de que se dejaran insubsistentes la revocación de la constancia de mayoría de Constantino Hernández López y la constancia de mayoría emitida en favor de la ahora recurrente, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- La Sala calificó de inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal local omitió estudiar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en funciones, porque la legislación local distinguió entre las candidaturas, sin que mandara la verificación de los requisitos respecto quienes ya se encontraban en funciones.
 - También sostuvo que los agravios en torno a la inconstitucionalidad de la excepción de los candidatos en funciones a cumplir con los requisitos de elegibilidad eran inoperantes, ya que se trataba de un planteamiento novedoso.
 - Además, consideró infundados los agravios relativos a que la asignación de los cargos debió también atender a las subespecialidades de la materia civil. Lo anterior porque, si las postulaciones se realizaron por materia y respetando el número de vacantes por distrito judicial, entonces la asignación correspondía también por materia y no por especialidad.
 - Asimismo, estimó infundados los agravios relacionados con la incongruencia al aplicar el principio de paridad porque inaplicó la normatividad prevista para garantizarlo.

SUP-REC-386/2025

- Consideró fundado, por cuanto hizo a uno de los actores del juicio regional, el agravio relativo a que el Tribunal local se había extralimitado, pues sólo una de las candidatas mujeres había impugnado la asignación *–precisando que la ahora recurrente no acudió ante la instancia local–*, sin embargo, dispuso como efectos de la sentencia revocar la constancia de mayoría en favor de dos candidatos hombres.
- En consecuencia, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia local a fin de que se dejara insubsistente la revocación de su asignación y, en consecuencia, la entrega de constancia de mayoría en favor de la candidata ahora recurrente que el Tribunal local indebidamente señaló como ganadora.

5. Planteamientos de la parte recurrente

(30) La parte recurrente plantea los conceptos de agravio siguientes:

- La aplicación del criterio adoptado en diversos precedentes de esta Sala Superior¹⁶, en el sentido de que le sea asignado el cargo de la candidatura de hombres que obtuvo una menor votación que la recurrente.
- La Sala responsable vulneró el principio de legalidad porque fundó su resolución en argumentos y pruebas que el actor no había hecho valer previamente.
- Dejó de tomar en cuenta sus propios precedentes que derivó en la revocación de sus propios criterios.
- La Sala Regional dió un trato desigual a las candidaturas, pues aplicó la suplencia de la queja en favor del candidato hombre y, en cambio, a la ahora recurrente le exige haber impugnado previamente la asignación.

6. Caso concreto

(31) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(32) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Guadalajara se limitó a verificar si la resolución del Tribunal local había sido congruente con los planteamientos de la parte actora, **aspecto exclusivo de legalidad.**

(33) Con base en ese estudio de legalidad, la Sala Guadalajara advirtió que el Tribunal local se había extralimitado al revocar la asignación del cargo en

¹⁶ Entre ellos, los contenidos en las ejecutorias dictadas en los juicios SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025 y SUP-JIN-817/2025.



favor de dos candidaturas, no obstante que sólo una de las candidaturas que no habían sido consideradas ganadoras impugnó la elección, precisando que la recurrente no acudió a la instancia local impugnar la asignación de juezas y jueces en comentario.

- (34) Así, de la sentencia impugnada se desprende que lo resuelto por la Sala Guadalajara **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a revisar si lo resuelto por el Tribunal local había sido congruente con la litis planteada por la parte actora, además de verificar que el tratamiento del resto de los agravios relativos a la aplicación incorrecta de las reglas de asignación fuera conforme a Derecho.
- (35) Por lo tanto, resulta incuestionable que, respecto a lo resuelto por la Sala Guadalajara y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (36) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (37) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (38) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, toda vez que la controversia se circunscribe a la congruencia que debe existir entre los planteamientos de la parte promovente y lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, incluso con la aplicación de criterios adoptados por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes.¹⁷
- (39) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de

¹⁷ Entre ellos, los contenidos en las ejecutorias dictadas en los juicios SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025 y SUP-JIN-817/2025.

aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.